

CCCB Centre de Cultura Contemporània de Barcelona



Estatutos



Aprobación:

Consejo General del CCCB, 22 de abril de 2015,
Pleno de la Diputación de Barcelona, 14 de mayo
de 2015, Pleno del Ayuntamiento de Barcelona,
29 de diciembre de 2015

Publicación:

Texto íntegro en el BOPB, 14 de enero de 2016

Consortio del «Centre de Cultura Contemporània de Barcelona. Casa de Caritat»

Preámbulo

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículos 1 a 6

Capítulo II. Régimen orgánico

Artículos 7 a 16

Capítulo III. Régimen funcional

Artículos 17 a 24

Capítulo IV. Régimen económico

Artículos 25 a 27

Capítulo V. Del personal

Artículo 28

Capítulo VI. Disolución del consorcio y separación de los miembros

Artículos 29 a 31

Capítulo VII. Duración del mandato de los órganos de gobierno

Artículo 32

Disposición adicional

Disposición transitoria

Disposición final

Preámbulo

En 1989 la Diputación de Barcelona y el Ayuntamiento de Barcelona aprobaron la constitución del Centre de Cultura Contemporània de Barcelona (CCCB), en el marco de un proyecto de rehabilitación del barrio del Raval y de sus edificios históricos con la intención de ubicar un complejo de cultura contemporánea, aprobándose los estatutos correspondientes.

Posteriormente, en el año 2003 se procedió a una actualización de los estatutos, aprobados el 11 de Abril y 24 de Abril de 2003 por los plenarios del Ayuntamiento de Barcelona y la Diputación de Barcelona, respectivamente. El texto refundido de los Estatutos se publicó en el BOPB nº. 152 de 26 de Junio de 2003.

La entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de Diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local (LRSAL), el 31 De diciembre de 2013, incide notablemente en la regulación de los consorcios, básicamente, mediante la modificación de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las bases de régimen local (LBRL) y la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJPAC).

La Disposición final segunda de la LRSAL añade una nueva Disposición adicional veintena a la LRJPAC que establece, entre otras, la obligación de fijar estatutariamente la Administración pública a la que estará adscrito cada Consorcio, de acuerdo con los criterios fijados en la propia LRSAL y referidos a cada ejercicio presupuestario, y contiene otros requerimientos en cuanto a su régimen orgánico, funcional y financiero, razón por la cual es necesaria la correspondiente adaptación estatutaria. A esta necesidad de adaptación se suma la derivada de la entrada en vigor, el 18 de Septiembre de 2014, de la Ley 15/2014, de 16 de Septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, que incorpora diversas previsiones referidas al derecho de separación y disolución de los consorcios que han de recogerse en sus estatutos.

Capítulo I.

Disposiciones generales

Artículo 1

1. El Consorcio del «Centre de Cultura Contemporània de Barcelona. Casa de Caritat», de carácter local, está constituido por la Diputación de Barcelona y el Ayuntamiento de Barcelona como entidades fundadoras, de conformidad con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña, y el artículo 110 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, los artículos 312 y sg. del Decreto 179/1995 de 13 de Junio, Reglamento de obras, actividades y servicios de las entidades locales y la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2. Así mismo, podrán incorporarse al mencionado Consorcio otras administraciones territoriales, previa adopción de los correspondientes acuerdos en los que se estructure la forma en la que se producirá la incorporación señalada y las obligaciones que se asumen.

3. El Consorcio queda adscrito al sector público de la Diputación de Barcelona, clasificado como

grupo 1, de acuerdo con lo que prevé la Disposición adicional 12a. de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las bases de régimen local (LBRL), en la redacción operada por la Ley 27/2013, de 27 de Diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local (LRSAL).

Esta adscripción y clasificación podrán ser revisadas para cada ejercicio económico, de acuerdo con las previsiones de la Disposición adicional 20a. de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y la Disposición adicional 12a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, respectivamente.

Artículo 2

El Consorcio es una entidad pública asociativa, sin finalidad de lucro y de carácter local, se denomina «Centre de Cultura Contemporània de Barcelona. Casa de Caritat», goza de personalidad jurídica propia y tiene una duración indefinida.

Artículo 3

El domicilio del Consorcio queda establecido en la ciudad de Barcelona, en la calle de Montalegre, número 5.

Artículo 4

1. Para el cumplimiento de sus finalidades y en el ámbito de sus competencias, el Consorcio, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, tendrá plena capacidad para adquirir, poseer y disponer de bienes, celebrar contratos, obligarse y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

2. El ejercicio de esta capacidad vendrá delimitada por los presentes Estatutos y por las disposiciones y las resoluciones dictadas por el Consorcio.

3. Para el ejercicio de sus competencias, el Consorcio tiene reconocidas las potestades reglamentaria y de organización interna, tributaria referida a tasas, financieras, de programación y planificación, de investigación, de limitación y de recuperación de oficio de sus bienes, y de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, y las prerrogativas de presunción de legitimidad y de ejecutividad de sus actos, de inembargabilidad de sus bienes y de prelación, preferencia y demás prerrogativas de sus créditos en los términos previstos en las leyes.

Artículo 5

1. Son fines del Consorcio:

- Aglutinar y difundir aquellas tendencias más innovadoras, dentro del ámbito de las artes y del pensamiento.

- Impulsar todas las formas de expresión artística y de reflexión humanística, así como todos aquellos aspectos incardinados dentro del proceso de creación, producción y difusión de la cultura.

-Potenciar los mecanismos de comunicación, interrelación y conocimiento entre las iniciativas culturales contemporáneas del país, y en particular, de la ciudad de Barcelona y los movimientos creativos contemporáneos internacionales –especialmente dentro del marco europeo-.

Y, en particular:

- Fomentar las iniciativas dentro del ámbito de las artes plásticas y de las disciplinas urbanísticas, del análisis de la arquitectura y el diseño, de las nuevas fórmulas de expresión audiovisual y del de la reflexión filosófica y humanística;

- Impulsar ideas y proyectos artísticos surgidos de la iniciativa creadora de los ciudadanos.

- Desarrollar una función activa en orden a la extensión del consumo de bienes culturales en todos los sectores de la sociedad, y en especial, potenciar la capacidad de participación activa de las personas adultas en la vida social y cultural;

- Promover programas de formación, mediante actuaciones propias directas en el campo de los servicios educativos y a través de convenios con universidades y Escuelas Universitarias, siguiendo las directrices marcadas por la normativa vigente; y

- Atender la programación de iniciativas de interés internacional las cuales permitan situar la ciudad de Barcelona dentro de los circuitos culturales internacionales y, al mismo tiempo, revalorizar su patrimonio artístico.

2. Visto el carácter de corresponsabilidad que ostentan la Diputación de Barcelona y el Ayuntamiento de Barcelona, entidades integrantes del Consorcio, en relación al espacio donde éste se sitúa –antigua Casa de Caridad-, el Consorcio detendrá la titularidad dominical del mencionado espacio y, consecuentemente, le corresponderá adoptar los actos pertinentes de disposición de estos espacios.

Artículo 6

El Consorcio gestionará sus servicios de acuerdo con las formas previstas en la legislación de Régimen Local.

Capítulo II.

Régimen orgánico

Artículo 7

Serán órganos de gobierno y gestión de la entidad consorciada:

- a) El Consejo General.
- b) La Presidencia.
- c) La Comisión Especial de Cuentas
- d) La Dirección General.

Artículo 8

El Consejo General constituirá el órgano superior de gobierno, mediante el cual tendrá que regirse el Consorcio, y con capacidad para adoptar cuantas resoluciones crea oportunas para el buen funcionamiento y logro de sus fines.

Artículo 9

El Consejo General tendrá la composición siguiente:

- a) Presidencia: la persona titular de la presidencia de la Diputación de Barcelona.
- b) Vicepresidencia: la persona titular de la alcaldía del Ayuntamiento de Barcelona.
- c) Vocales: en nombre de doce, designados, nueve por la Diputación de Barcelona, y tres por el Ayuntamiento de Barcelona.
- d) La persona que ocupe la Dirección General, que también tendrá la condición de vocal.

Artículo 10

Corresponderá al Consejo General:

1. Dirigir y supervisar las diferentes áreas y líneas de actuación en orden a la realización de las finalidades del «Centre de Cultura Contemporània de Barcelona. Casa de Caritat».
2. Impulsar la realización del programa de desarrollo del Centro, garantizando la correcta actuación de todos los organismos asociados.
3. Aprobar las líneas generales de programación.
4. Ejercer el control y la fiscalización del resto de órganos de Gobierno.
5. Aprobar los reglamentos y las ordenanzas.
6. Aprobar el presupuesto y sus modificaciones de acuerdo con las bases de ejecución, disponer los gastos en materia de su competencia y aprobar la cuenta general, todo esto de acuerdo con lo que dispone la legislación reguladora de las Haciendas Locales, así como el inventario.
7. Aprobar las formas de gestión de los servicios y la creación de órganos desconcentrados.
8. Aceptar la delegación de competencias hecha por otras administraciones públicas.
9. Aprobar la plantilla y la relación de puestos de trabajo, así como el convenio colectivo.

10. Otorgar la concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20% de los recursos ordinarios del presupuesto del Consorcio.

11. Aprobar operaciones financieras o de crédito, cuando su importe supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto del Consorcio, así como las operaciones de crédito previstas en la legislación reguladora de las Haciendas Locales que requieran quórum especial.

12. Determinar los recursos propios de carácter tributario, e imponer y ordenar las tasas, si procede de los servicios que se presten.

13. Adquirir y alienar bienes y derechos y ejercer las competencias como órgano de contratación en los supuestos en que el valor de los bienes y derechos o la cuantía del contrato, IVA excluido, excedan del 20% de los recursos ordinarios del presupuesto del Consorcio.

14. Aprobar la cesión gratuita de bienes inmuebles, a título de propiedad, a otras administraciones o instituciones públicas.

15. Adoptar los acuerdos relativos a las propuestas de integración de nuevos organismos al Consorcio.

16. Adoptar los acuerdos relativos a la modificación de los Estatutos.

17. Adoptar los acuerdos relativos a la separación de miembros y disolución del Consorcio.

18. Ejercer aquellas otras competencias que, siendo inherentes a los cometidos propios del Consorcio, la L. 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuya al Pleno de la entidad local con carácter de indelegable.

Artículo 11

Los miembros del Consejo General ejercerán su cargo, en el plazo determinado en el acta de su nombramiento, hasta un máximo de cuatro años coincidiendo con el mandato de las entidades consorciadas, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 12

La Presidencia podrá solicitar la presencia de los cargos directivos, o de otras personas que considere oportunas, para que asistan, con voz y sin voto, a las reuniones del Consejo General, con la finalidad de informar o asesorar en relación a los asuntos que se traten.

Artículo 13

La Presidencia del Consorcio, que será ejercida por la persona titular de la presidencia de la Diputación de Barcelona, tendrá atribuidas las competencias siguientes:

1. Ejercer la representación institucional y la alta dirección del Consorcio.

2. Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Consejo General, dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

3. Ejercer en caso de urgencia las funciones atribuidas al Consejo General, dando cuenta de las resoluciones en la siguiente reunión, para su ratificación.

4. Designar a los miembros de la Comisión Especial de Cuentas.

5. Nombrar a la persona que ocupe la Dirección General.

6. Aprobar las operaciones de crédito en los supuestos no reservados al Consejo General y concertar las operaciones de tesorería.

7. Ejercer la dirección superior del personal, que incluye el despido del personal laboral, dando cuenta al Consejo General en la primera sesión que se celebre.

8. Ejercer las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consorcio.

9. Aprobar la liquidación del Presupuesto.

10. Nombrar a la persona que ejerza la Tesorería del Consorcio.

11. Ejercer aquellas otras competencias que, siendo inherentes a los cometidos propios del Consorcio, la L. 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuya a la Presidencia de la entidad local con el carácter de indelegable.

Artículo 14

1. La Vicepresidencia es el órgano de gobierno que sustituirá a la Presidencia del Consorcio y asumirá sus atribuciones en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

2. La Vicepresidencia del Consorcio será ejercida por la persona titular de la alcaldía del Ayuntamiento de Barcelona.

Artículo 15

1. La Comisión Especial de Cuentas tendrá las funciones asignadas por la legislación de régimen local y la reguladora de las haciendas locales.

2. La Comisión Especial de Cuentas estará integrada por los miembros del Consejo General designados por la Presidencia del Consorcio, manteniendo el criterio de representación institucional y de los grupos políticos presentes en el Consejo.

Artículo 16

La Dirección General del Consorcio asume la dirección del Centro, correspondiéndole las competencias siguientes:

1. En el ámbito de sus competencias, ejecutar los acuerdos y los decretos de los órganos de gobierno del Consorcio.

2. Organizar y supervisar los servicios.

3. Elaborar los programas culturales y gerenciales que permitan el correcto desarrollo del Centro.

4. Asumir la representación oficial del Centro.

5. Ejercer la autoridad directa en materia de personal.

6. Aprobar los proyectos de obras y servicios.

7. Adquirir y alienar bienes y ejercer las competencias como órgano de contratación en los supuestos en que el valor de los bienes o la cuantía del contrato, IVA excluido, no excedan del 20% de los recursos ordinarios del presupuesto del Consorcio.

8. Gestionar económicamente el Centro, reconocer las obligaciones y ordenar los pagos.

9. Aprobar el establecimiento y la modificación de los precios públicos.

10. Aprobar convenios con otras entidades, teniendo que dar cuenta al Consejo General cuando su importe supere el 20% de los recursos ordinarios del presupuesto del Consorcio.

11. Aprobar las modificaciones del presupuesto en los supuestos no reservados al Consejo General, de acuerdo con sus bases de ejecución.

12. Ejercer aquellas otras competencias que, siendo inherentes a los cometidos propios del Consorcio, la L. 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuya a la Presidencia y al Pleno de la entidad con el carácter de delegables y que no hayan sido asignadas a otro órgano del Consorcio.

Capítulo III.

Régimen funcional

Artículo 17

El Consorcio contará con un Secretario y un Interventor, los cuales asistirán, con voz y sin voto, a las reuniones del Consejo General. Estos cargos serán ejercidos por personal de la Diputación de Barcelona legalmente habilitado.

Artículo 18

El régimen de convocatoria y desarrollo de las sesiones, así como el de adopción de acuerdos, se acomodaran a aquello que se prevé en la legislación de Régimen Local.

Artículo 19

El Consejo General se reunirá, previa convocatoria de la Presidencia, dos veces al año en sesión ordinaria. Cuando circunstancias excepcionales lo requieran, la Presidencia podrá convocar sesión extraordinaria por propia iniciativa, o a petición de un tercio de sus miembros.

Artículo 20

La Comisión Especial de Cuentas tendrá la composición y finalidades que prevé el artículo 116 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Artículo 21

La convocatoria para la celebración de las sesiones de cualquiera de sus órganos colegiados se comunicará por escrito a cada uno de sus respectivos miembros, con un mínimo de cinco días de antelación respecto a la fecha en que aquellas tengan que celebrarse, con excepción de los casos de urgencia.

Artículo 22

La convocatoria expresará lugar, día y hora, así como todos los asuntos que tengan que tratarse.

Artículo 23

1. Para la validez de los acuerdos se admitirá la delegación de voto en cualquiera de los miembros del órgano colegiado, y tendrán que estar presentes o representados, en primera convocatoria, la mayoría absoluta legal de sus miembros. En segunda convocatoria, media hora después, se requiere la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros que nunca podrá ser inferior a tres.

2. Los acuerdos se tomaran por mayoría de votos, salvo los casos siguientes:

2.a) Los acuerdos para la adopción de los cuales la L. 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de les Bases de Régimen Local, exija la mayoría absoluta del número legal de miembros.

2.b) Los acuerdos relativos a la modificación de estos Estatutos, a la admisión de nuevos miembros en el Consorcio y a la disolución o liquidación de esta entidad, como también cualquier otro que comporte nuevas aportaciones económicas, requerirán, además de la mayoría absoluta a que hace referencia el apartado anterior, la ratificación de sus respectivas entidades que integren el Consorcio.

Artículo 24

Podrán adoptarse acuerdos sobre aquellas cuestiones que, no estando incluidas en el orden del día, tengan relación directa o indirecta con las que figuren en el y sean admitidas a discusión por el Presidente.

Capítulo IV.

Régimen económico

Artículo 25

El régimen económico-financiero del Consorcio será el establecido en la normativa vigente para las entidades locales en materia presupuestaria, de control y contabilidad. El Consorcio está sujeto al régimen de presupuestos, contabilidad y control de la Administración de adscripción. En cualquier caso, se tiene que llevar a cabo una auditoría de las cuentas anuales que es responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el Consorcio. El Consorcio tendrá que formar parte del presupuesto e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción.

Artículo 26

Para la realización de sus fines, el Consorcio dispondrá de los recursos siguientes:

- Aportaciones de los entes consorciados.
- Tasas y precios públicos.
- Rendimiento de sus servicios,
- Subvenciones y otros ingresos de derecho público o privado, y en especial, los procedentes de iniciativas de mecenazgo y sponsorship.

Artículo 27

1. Los gastos de conservación y mantenimiento de los servicios y elementos comunes del Centro serán cubiertos con las aportaciones de las entidades que lo integran.

2. Los gastos de primera instalación y de inversiones originadas por las infraestructuras y elementos comunes del Centro serán satisfechos por las entidades consorciadas en las proporciones que se pacten para cada uno de los proyectos que en su día se aprueben.

3. La Diputación de Barcelona y el Ayuntamiento de Barcelona aportaran anualmente, una cantidad del 75 % y el 25 %, respectivamente, para atender los gastos corrientes originados por el funcionamiento y las actividades del Centro.

Capítulo V.

Del personal

Artículo 28

1. El Consorcio tendrá que disponer del personal necesario para el adecuado cumplimiento de sus finalidades. El personal del Consorcio podrá ser propio, en los términos fijados en este artículo, o adscrito por las entidades consorciadas en régimen funcionarial o laboral.

2. El personal funcionario y laboral que tenga que prestar servicios en el Consorcio procederá de cualquiera de las Administraciones públicas consorciadas a través de los procedimientos de provisión y movilidad y con los requisitos dispuestos en la legislación vigente y, si procede, en el convenio colectivo que pueda resultar de aplicación.

3. El personal laboral existente en la plantilla del Consorcio a 31 de Diciembre de 2013, fecha de

entrada en vigor de la LRSAL, mantendrá su relación de ocupación con el Consorcio en los términos y condiciones con la que fue establecida y conservará, si procede, sus expectativas de promoción profesional y el resto de derechos reconocidos en la legislación vigente y en el convenio colectivo que pueda resultar de aplicación.

4. El personal directivo será nombrado a través de un proceso en el que se garantice la publicidad y la concurrencia, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en el ámbito público o privado, así como su idoneidad.

5. El Consorcio no puede tener personal eventual.

Capítulo VI.

Disolución del consorcio y separación de sus miembros

Artículo 29

La disolución del Consorcio se producirá:

1. Por disposición legal.
2. Per imposibilidad de cumplir sus finalidades.
3. Por acuerdo del Consejo General del Consorcio, ratificado por los órganos competentes de las entidades consorciadas.
4. Por acuerdo de las entidades consorciadas.

Artículo 30

1. La disolución del Consorcio, acordada por su máximo órgano de gobierno, por mayoría absoluta produce su liquidación y extinción, y tiene que ser ratificada por los órganos competentes de las entidades consorciadas.
2. El máximo órgano de gobierno del Consorcio, al adoptar el acuerdo de disolución, nombrará un liquidador.
3. El liquidador calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del Consorcio que se llevará a cabo de acuerdo con la participación que le corresponda en el saldo resultante del patrimonio neto después de la liquidación, teniendo en cuenta tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado cada miembro del Consorcio al fondo patrimonial del mismo, como la financiación concedida cada año.

Si alguno de los miembros del Consorcio no ha hecho aportaciones por no estar obligado, el criterio de reparto es la participación en los ingresos que, si procede, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido al Consorcio.

En todo caso, tendrá que determinarse la destinación del personal del Consorcio, con respeto a todos sus derechos.

4. Se acordará por el Consorcio la forma y condiciones en que se hará el pago de la cuota de liquidación en el supuesto que resulte positiva.
5. Las entidades consorciadas podrán acordar, por mayoría absoluta, la cesión global de los activos y pasivos a otra entidad jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y conseguir los objetivos del Consorcio que se liquida.

Artículo 31

1. Cada uno de los miembros del Consorcio podrá separarse de éste efectuando el correspondiente aviso previo frente al propio Consorcio con un mínimo de tres meses de antelación, siempre que esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos pendientes.
2. Al ser dos las entidades consorciadas, el ejercicio del derecho de separación producirá la disolución del Consorcio en los términos fijados en la normativa aplicable.

Capítulo VII.

Duración del mandato de los órganos de gobierno

Artículo 32

1. La finalización del mandato de los órganos de gobierno unipersonales y de los miembros de los colegiados coincidirá con la de las Corporaciones Locales. Sin embargo, continuaran en sus funciones sólo para la administración ordinaria hasta la renovación de sus miembros.

2. Las previsiones anteriores no serán de aplicación a la Dirección General, el ejercicio de la cual seguirá las determinaciones propias de la relación estatutaria o laboral de alta dirección que la vincula con el Consorcio.

Disposición adicional

1. Las prescripciones de estos Estatutos que incorporen o reproduzcan aspectos de la legislación básica del Estado o la autonómica de aplicación a los consorcios locales catalanes se entenderán automáticamente modificadas en el momento en que se produzca su revisión.

2. La remisión que se hace en los presentes Estatutos a las normas legales de cualquier otro ámbito, general o sectorial, se entenderá referida a las sucesivas que interpreten, amplíen, condicionen, sustituyan, modifiquen o deroguen las vigentes.

Disposición transitoria

El personal laboral temporal incorporado en la plantilla del Consorcio con posterioridad al 31.12.2013 y antes de la entrada en vigor de los presentes Estatutos tendrá los derechos que la legislación le reconozca.

Disposición final

Los presentes Estatutos entraran en vigor una vez se hayan cumplido los requerimientos establecidos en la legislación y publicados en el Boletín Oficial de la Provincia los acuerdos relativos a su aprobación definitiva y su texto íntegro, a excepción de la nueva composición del Consejo General que se hará efectiva una vez celebradas las elecciones locales de 24 de Mayo de 2015.

Un consorcio de:



**Diputació
Barcelona**



**Ajuntament
de Barcelona**